REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Ejecutante	LUISA MARIA CARVAJAL FORONDA
Ejecutado	JORGE ANDRES OCAMPO LOPEZ
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2020 00126 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 011 de 2021
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora LUISA MARIA CARVAJAL FORONDA, actuando en representación del menor SOC, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor JORGE ANDRES OCAMPO LOPEZ a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($9.079.589=) M/L, cantidad adeudada al mes de febrero de 2020.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Resolución dictada el 26 de septiembre de 2016 por la Comisaría de Familia de San Cristóbal, mediante la cual el ejecutado se obligó a aportar como cuota alimentaria en beneficio de su hijo la suma de $206.862 mensuales, suma que se incrementará conforme al incremento decretado para el salario mínimo legal mensual; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de diciembre de 2016.

Se tiene que el ejecutado se encuentra debidamente notificado de la demanda, surtiéndose la notificación personal el 26 de noviembre de 2020 y la notificación por aviso el 8 de abril de 2021; luego de lo cual el ejecutado optó por no emitir ningún pronunciamiento, razón por la que corresponde definir la presente causa.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas

capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Resolución dictada el 26 de septiembre de 2016 por la Comisaría de Familia de San Cristóbal; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibídem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

*"… **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…" (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo,

incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Resolución dictada el 26 de septiembre de 2016 por la Comisaría de Familia de San Cristóbal.

- Registro Civil de Nacimiento del menor demandante.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del menor SOC, representado legalmente por LUISA MARIA CARVAJAL FORONDA, a cargo de JORGE ANDRES OCAMPO LOPEZ, conforme fue ordenado por la suma de NUEVE

MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($9.079.589=) M/L, cantidad adeudada al mes de febrero de 2020; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61aad5f986334ee5b2e2f0b17de3c40cab620a12b2886b8d104eadff7fb3cc9b
Documento generado en 11/05/2021 10:53:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica